

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Socorro, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO:**

Como Juez constitucional, se entra a decidir la solicitud de amparo elevada dentro de la ACCIÓN DE TUTELA propuesta por KAREN JULYCE GÓMEZ CARO en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos:**

Como supuestos de hecho del amparo impetrado, de forma sucinta la accionante señala lo siguiente:

Esgrime que es madre cabeza de hogar, y actualmente se encuentra en proceso de legalización de crédito de vivienda con el Fondo Nacional de Ahorro para compra de vivienda de interés social y que el día 11 de enero de 2024 se realizó la última actualización al ciudadano a mi usuario del SISBEN obteniendo un puntaje de clasificación **C1**, información (fecha y puntaje) que se puede verificar en la página del SISBEN.

Agrega que el día 22 de enero el Fondo Nacional realizó el cargue de documentos a la página de Fondo Nacional de vivienda con el fin de iniciar solicitud de subsidio su casa, subsidio que fue asignado el día 02 de febrero de 2024 bajo la Resolución 0002, Art. 1, tabla: N° 743, ID Hogar 1430035, pág. 22 (Anexo 3.), por un valor de \$26`000.000 subsidio que corresponde a 20 SMLV rango de Sisbén de C9 a D20, dando incumplimiento al Artículo 1 del Decreto 0490 del 04 de abril de 2013 del ministerio de vivienda, ciudad y territorio.

Que teniendo en cuenta lo anterior queda claro que el valor del subsidio que le fue asignado no corresponde al subsidio que se le debiera asignar según su puntaje único y real del Sisbén (C1) el cual corresponde a 30 SMLMV cuyo valor para la vigencia 2024 es de \$39.000.000.

## **1.2 Derechos conculcados y peticiones:**

Conforme al escrito de tutela, la accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, vivienda digna y petición y que se ordene al Fondo Nacional de vivienda la corrección inmediata de la Resolución 0002 del 02 de febrero de 2024 emitida por el Fondo Nacional de vivienda, referente al valor justo del subsidio de vivienda asignado en el Art. 1, tabla: N° 743, ID Hogar 1430035, pág. 22, el cual corresponde a \$39'000.000 según clasificación del Sisbén **C1** como lo indica el Artículo 1 del Decreto 0490 del 04 de abril de 2013 del ministerio de vivienda, ciudad y territorio. Y que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por ella, el día cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **2.1. Admisión y notificación:**

Mediante auto de fecha cinco (5) de febrero del año en curso se avocó su conocimiento en primera instancia, dándosele traslado al Fondo Nacional de Vivienda, con el fin de que ejerciera el derecho de defensa que le asiste y presentara las pruebas que quisiera hacer valer.

### **2.2. Respuesta de las entidades accionadas:**

El Fondo Nacional de Vivienda a través de Diana Carolina Ávila Jaime, actuando en calidad de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda de tutela exponiendo que se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela en cuanto atañe al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, toda vez que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante

Dice que el hogar es beneficiario de un Subsidio Familiar de Vivienda asignado a través de la Resolución de Asignación No. 0002 del 02 de febrero de 2024 expedida por Fonvivienda, por un valor de 20 SMMLV (\$26.000.000.).

Aclara, que el valor asignado obedece a que, al momento de realizar la asignación del subsidio, la clasificación del Sisbén IV que reportó el Departamento Nacional de Planeación en la última base de datos remitida al Ministerio de vivienda era **C13** y precisa que Fonvivienda no es responsable o administrador de la información del Sisbén IV ni de su actualización, ya que esta información es reportada por parte del Departamento Nacional de Planeación (DNP) semanalmente, por lo que los datos contenidos en las bases de consulta para FONVIVIENDA son los utilizados para llevar a cabo los trámites de verificación, determinación del monto y finalmente la asignación.

Esgrime que, verificada a la fecha la cédula de ciudadanía No. 1099212763 en el módulo de consulta del Sisbén IV administrado por el Departamento Nacional de Planeación, se evidencia que el hogar tuvo una actualización de la clasificación del Sisbén IV (C1) el pasado 11 de enero de 2024.

Argumenta que teniendo en cuenta lo anterior, para el momento en que se llevaron a cabo los trámites para la expedición de la resolución de asignación, no se había actualizado aun la información del Sisbén por lo que el monto para la asignación del subsidio a cargo de la accionante fue por 20 SMLMV y no de 30, dado que la clasificación de Sisbén IV fue actualizada de manera previa a la asignación del subsidio familiar de vivienda, por lo que ese Ministerio procederá a realizar el trámite de corrección del valor del subsidio asignado, el cual se formalizará con la expedición del acto administrativo correspondiente por parte de Fonvivienda y que será notificado a la accionante una vez corresponda.

Concluye solicitando se deniegue las pretensiones del accionante en relación con la entidad que representa, ya que como ha quedado demostrado, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente y las pretensiones han sido ya superados como se pudo evidenciar.

### **2.3. Pruebas recaudadas:**

Durante el trámite de la acción se recaudaron las siguientes pruebas:

**Por la accionante:**

- Fotocopia del Decreto 490 de abril de 2023
- Copia de la ficha del SISBEN
- Copia de la resolución 002 del 2 de febrero de 2024
- Copia de la Cedula de ciudadanía de Karen JULYCE Gómez

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se halla consagrada para permitirle a toda persona que considere violados sus derechos fundamentales de rango constitucional, reclamar ante los jueces la protección inmediata de estos derechos, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, para que se le amparen a través de un procedimiento preferente, sumario e informal, ordenando que ellas actúen o se abstengan de hacerlo, dentro de la perspectiva de prevalencia de estos derechos.

#### **3.1. Competencia:**

Este despacho judicial es competente para tramitar y decidir la presente acción constitucional, en virtud de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Vivienda es un establecimiento del orden nacional, de naturaleza especial, con régimen propio, que fue transformado de establecimiento público a empresa industrial y comercial del estado.

#### **3.2. Procedibilidad de la Acción de Tutela**

##### **3.2.1. Legitimación por activa:**

En el caso concreto, la acción de tutela fue presentada por KAREN JULYCE GÓMEZ CARO, quien conforme con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991 está plenamente legitimada para actuar en procura de la protección de sus derechos fundamentales.

### **3.2.2. Legitimación por pasiva:**

La acción se interpuso contra el Fondo Nacional de Vivienda, que en los términos del artículo 1, en concordancia con el artículo 42 núm. 2 del Decreto 2591 de 1991 puede ser tenido como sujeto pasivo de esta acción constitucional.

### **3.2.3. Principio de Inmediatez:**

En lo que respecta al cumplimiento del requisito de inmediatez, debe señalarse que con el mismo se procura que el amparo sea interpuesto oportunamente, y asegurar que se cumpla el objetivo de protección actual, inmediata y efectiva de garantías fundamentales, y para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela.

En el caso concreto se cumple el requisito de inmediatez, toda vez que la inconformidad de la accionante recae sobre la emisión de la Resolución 0002 del 02 de febrero de 2024 por parte del Fondo Nacional de Vivienda, referente al valor del subsidio de vivienda asignado, monto que no comparte la accionante ya que considera que el subsidio que le deben otorgar es más elevado, en el cual la accionante funda la presunta vulneración de los derechos fundamentales, por lo que elevó el 5 de febrero de 2024 derecho de petición, encontrándonos sin duda, dentro del término razonable para deprecar por esta vía la protección de sus prerrogativas constitucionales.

### **3.2.4. Subsidiariedad:**

De acuerdo con el requisito de *subsidiariedad*, (i) la acción de tutela es procedente cuando no existe otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos presuntamente desconocidos; (ii) cuando, a pesar de existir otras acciones, estas no son idóneas o no son eficaces, considerando las características del caso concreto y las condiciones personales del peticionario; o (iii) cuando, pese a existir acciones idóneas o eficaces, es necesaria la intervención del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales.

“48. La Corte Constitucional se ha referido en un amplio número de sentencias a la procedencia de la tutela para la protección del derecho a la vivienda digna. En un momento inicial de la jurisprudencia constitucional, la Corte sostenía que este derecho solo podía protegerse por la vía de la tutela por conexidad (es decir, cuando su desconocimiento implicara el de otros derechos, como la salud o la vida); con posterioridad admitió la procedencia directa para personas vulnerables y, en especial, para la población que fue víctima de desplazamiento forzado. De manera reciente, a raíz de la constatación según la cual todos los derechos constitucionales son fundamentales, y tienen facetas positivas o negativas, el examen se dirige principalmente a evaluar la eficacia de los otros medios de defensa”<sup>1</sup>.

### 3.3. Problema Jurídico:

Con el fin de adoptar decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿El Fondo Nacional de Vivienda, vulnera los derechos fundamentales a la Igualdad, Vivienda Digna, Dignidad Humana y Petición de la actora KAREN JULYCE GÓMEZ CARO, al otorgarle un subsidio de vivienda por debajo al que realmente le corresponde según la clasificación del SISBEN y no darle respuesta al derecho de petición que pide aclaración sobre tal circunstancia?

### 3.4. Análisis Jurídico:

Para entrar a determinar la procedencia del amparo solicitado, se tendrá en cuenta el siguiente análisis de los conceptos jurídicos en cuestión.

#### 3.4.1 Derecho a la igualdad:

Frente al derecho a la igualdad, se ha pronunciado la Corte Constitucional, así: *32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-266 de 2022

*de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras<sup>2</sup>.*

De igual manera, en Sentencia T-587 de 2006 la Corte señaló: *“La diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otras cosas, que la persona o grupo de personas que se traen como referente se encuentran en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho. Si no es así, en el evento en que no pueda constatarse esta última circunstancia, estaríamos en ausencia de la primera condición exigida por la jurisprudencia constitucional para la vulneración del derecho a la igualdad, esto es: la igualdad de los supuestos de hecho en los cuales se deben encontrar, tanto quien alega la vulneración del derecho, como sus referentes. Se entiende así mismo, de manera lógica, que el trato desigual en situaciones fácticas distintas no es violatorio del derecho a la igualdad.”*

Además de lo anterior, ha establecido las bases para realizar estudios o test de igualdad, que puede ser débil, intermedio o estricto, de acuerdo con las medidas adoptadas para garantizar la igualdad, y la intromisión que ellas tengan en el ámbito de los derechos fundamentales.

*“34. Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (tertium comparationis), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada.*

*El test de igualdad es débil: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

*Se requiere la aplicación de un test intermedio de igualdad cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.*

*Por último, el test estricto de igualdad: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios “potencialmente discriminatorios”, como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.).*

*En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo<sup>3</sup>.*

### **3.4.2. Derecho a la vivienda digna:**

El derecho a la vivienda digna, como fundamental que es, puede ser exigido mediante tutela, de acuerdo a su contenido mínimo, que debe comprender la posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo, en el cual la persona y su familia puedan habitar y llevar a cabo los respectivos proyectos de vida, en condiciones que permitan desarrollarse como individuos dignos, integrados a la sociedad.

En este sentido, la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna procede de manera directa, sin necesidad de apelar a la conexidad, admitiendo la acción de amparo acorde con los requisitos generales determinados al efecto. Con todo, no puede pretermitirse que el derecho fundamental a la vivienda digna está sujeto a un criterio de progresividad en su cobertura, que permite que su ejecución siga parámetros de justicia distributiva, debiendo

---

<sup>3</sup> Ibídem.

priorizarse cuando se requiera con mayor apremio, por razones de edad (niñez, senectud), embarazo y discapacidad, entre otras.

Conforme lo establece el artículo 51 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a la vivienda digna, para lo cual el Estado fijará las condiciones necesarias con el fin de hacerlo efectivo y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación de largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

El derecho a la vivienda digna impone obligaciones para el Estado de cumplimiento inmediato o en el corto plazo, y otras que implican un desarrollo progresivo.

*“ 4.3. La Corte ha desarrollado el alcance y contenido del derecho a la vivienda digna con fundamento en distintos instrumentos internacionales; puntualmente, en la definición consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>4</sup> y en la Observación General núm. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.*

*El primer instrumento consagra, en su artículo 11, que los Estados Partes “reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia [y] tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”. Con sustento en esa disposición el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fijó algunos parámetros en virtud de los cuales puede considerarse que una vivienda cuenta con las condiciones adecuadas en los términos del Pacto<sup>5</sup>:*

*(...)*

*En definitiva, el goce efectivo del derecho fundamental a la vivienda supone la exigencia para el Estado de adoptar las medidas tendientes a asegurar que los grupos más vulnerables de la sociedad puedan acceder a un lugar de residencia adecuado que garantice unas condiciones mínimas de habitabilidad, asequibilidad y disponibilidad de servicios, de manera que permita desarrollar de manera digna el proyecto de vida a quienes habiten en ella<sup>6</sup>.*

---

<sup>4</sup> Aprobado en Colombia mediante la ley 74 de 1968.

<sup>5</sup> Párrafo 8 de la Observación General núm. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 29 de noviembre de 2006.

<sup>6</sup> Sentencia T-019 de 2014. En esa oportunidad la Corte revisó la acción de tutela instaurada por una ciudadana en nombre propio y en representación de su menor hija contra la Alcaldía Municipal de Purificación, Tolima, ante la negativa de la entidad accionada a entregar el lote de terreno que les había sido asignado bajo la modalidad de subsidio familiar de vivienda en especie, con el argumento de que ese lote ya había sido adjudicado y escriturado a otro beneficiario. La Corte revocó las decisiones de los jueces de instancia y en lugar concedió el amparo al considerar que: (i) existió un acto en virtud del cual se creó una situación jurídica concreta a favor de la accionante y su núcleo familiar, lo cual generó la expectativa legítima de que ellos eran titulares de determinada posesión; (ii) esa primera decisión de adjudicar el lote a la actora fue modificada de manera sùbita y unilateral; y (iii) las personas que resultan beneficiadas con ese tipo de subsidios hacen

*4.4. En conclusión, teniendo en cuenta el carácter de fundamental del derecho a la vivienda digna, procede la solicitud de amparo por vía de la acción de tutela.*

### **3.4.3. Derecho a la dignidad humana:**

El derecho a la dignidad humana, implica garantizar las condiciones necesarias para una vida materialmente apropiada y una existencia acorde al proyecto que cada ciudadano le imprime a su vida. Igualmente, este principio constitucional aboga por la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista.

Es así que la Corte en sentencia T-881 del 17 de octubre de 2002, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Montealegre Lynett dijo: “ (...) la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciados: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

*De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo. (...)*”

En este orden de ideas, el derecho a la vivienda digna se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la dignidad humana, en el entendido de que el mismo encierra un conjunto de derechos fundamentales que tienen todas las personas, que como tal, son inherentes al ser humano y requieren su amparo por parte del Estado, de lo contrario, se afectarían las condiciones de vida digna y por tanto la degradación e insuficiencia de las medidas adoptadas por el mismo Estado para quien se supone debe prohijar el amparo.

---

parte de los sectores más vulnerables de la sociedad, los cuales se ven expuestos a unas condiciones de subsistencia muy precarias. Con sustento en lo anterior, concluyó que hogares como el de la accionante no cuentan con los recursos suficientes para solventar de manera autónoma sus necesidades en materia de vivienda y requieren con urgencia de la ayuda y del apoyo que el Estado debe brindarles. Por esa razón, ordenó adoptar las medidas necesarias para que el municipio diera solución inmediata a la problemática que él mismo generó; puntualmente, entregar a la peticionaria un lote de terreno que reuniera, como mínimo, las mismas condiciones de aquél que le había sido inicialmente adjudicado a ella y a su núcleo familiar en términos de extensión, ubicación y valor. En caso de no contar con un lote de terreno que cumpliera con lo anterior, la Alcaldía accionada debía reconocer un subsidio de vivienda en dinero.

#### 3.4.4. El derecho de petición:

Ahora bien, el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Su importancia, tomando las palabras de la Corte Constitucional radica en que *“es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*<sup>7</sup>

El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Así mismo aclara que *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*

Por su parte, el artículo 14 *Ibidem*, regula que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”* (...) Otorgando la posibilidad en el parágrafo de la misma norma, de *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

De conformidad con la Corte Constitucional, el núcleo esencial de este derecho se encuentra conformado por:

---

<sup>7</sup> Sentencia T 630 de 2002 de la Corte Constitucional.

*“1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*

*2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

*(i) Que sea oportuna;*

*(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*

*(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”<sup>8</sup>.*

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe ser de fondo, esto es, resolviendo de manera precisa y completa el pedimento sometido a su consideración y, por ende, no se considera satisfecho este derecho cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque, al respecto la Corte Constitucional ha dicho: *“el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”<sup>9</sup>.*

En suma, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple respuesta del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que la oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de concordancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

---

<sup>8</sup> Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-792 de 2006, precisó que: *“La obligación de la autoridad destinataria de la petición de proferir una respuesta oportuna, que resuelva de fondo lo solicitado, y sea oportunamente comunicada a su destinatario, se desenvuelve en el ámbito de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Al respecto la Corte ha señalado que “[u]na respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”<sup>10</sup>.*

Como es bien sabido, el derecho de petición constituye el principal medio de comunicación entre la administración y sus administrados, y es por esta razón que se erige en un elemento esencial el cual debe contener los requisitos reseñados.

#### **3.4.5. Normatividad y requisitos para acceder al programa de beneficiarios de subsidios de vivienda de interés social:**

La Ley 3 de 1991 creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y en atención a los principios rectores, se estableció la posibilidad de otorgar a los asociados un aporte estatal en dinero o en especie por una sola vez y sin cargo de restitución, con el objeto de facilitar la solución de vivienda familiar, siempre y cuando se cumplan condiciones previamente determinadas en la Ley.

En relación con el tema, fue expedido el Decreto 951 de 2001, en el cual se estableció respecto del subsidio de vivienda para población en extrema pobreza, situación de desplazamiento, entre otros, las modalidades de postulación, los tipos de subsidio, los requisitos de acceso a los mismos, los criterios y la fórmula de calificación de las postulaciones y de asignación de los subsidios. Por su parte, en el Decreto 2190 de 2009, se reglamentó lo relativo al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social para las áreas urbanas, en este, se establecieron entre otros: las directrices relativas a los requisitos de postulación para la obtención del subsidio, la vigencia de la postulación y la verificación de la información.

---

<sup>10</sup> Véanse entre otras, las Sentencias T-220 de 1994, T-1160A de 2001, T-581 y T-669 de 2003 y T-259 de 2004

Posteriormente mediante el Decreto 555 de 10 de marzo de 2003, se creó el Fondo Nacional de Vivienda adscrito al Ministerio de Vivienda, el cual tiene a su cargo dirigir y ejecutar las políticas para la satisfacción de las necesidades de vivienda de la población menos favorecida mediante la asignación de subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y de Agricultura y Desarrollo Rural, quienes comprometen a las entidades territoriales a diseñar instrumentos de planeación y de ordenamiento territorial para ofrecer soluciones de vivienda a la población más vulnerable.

En atención a lo anterior, surge igualmente la ley 1537 de 2012 la cual tiene por objeto señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y proyectos de vivienda de interés prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda.

Dicha ley en el artículo 12 establece la asignación de las viviendas en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema; b) que este en situación de desplazamiento; c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o que se encuentre habitando zonas de alto riesgo no mitigable y se consideran potenciales beneficiarios del SVEF, los hogares registrados en los listados de la Red para la superación de la pobreza extrema, en sistemas de identificación para potenciales beneficiarios de programas sociales –Sisben-, o en el Registro Único de población desplazada –RUPD-.

Ahora bien, el subsidio familiar de vivienda de interés social, es un aporte estatal en dinero o en especie entregado por una sola vez a un hogar que resulte beneficiado, y el cual constituye un complemento para facilitar la adquisición de vivienda nueva, construcción o mejoramiento de vivienda de interés social en sitio propio. De manera excepcional, se permite que las familias de poblaciones vulnerables como desplazados, víctimas de actos terroristas y afectados por situaciones de desastre o calamidad pública, apliquen este subsidio para la compra de vivienda usada. Las Cajas de Compensación Familiar otorgan el Subsidio Familiar de Vivienda a sus afiliados y por su parte, el Fondo Nacional de Vivienda,

es otorgante del Subsidio de Vivienda Urbana para quienes no tienen afiliación a una Caja de Compensación Familiar, de la misma forma, los subsidios para viviendas ubicadas en zona rural son asignados por el Banco Agrario de Colombia S.A., pudiendo ser postulantes las familias que carecen de recursos suficientes para adquirir, construir o mejorar una única solución de vivienda de interés social y cuyos ingresos totales mensuales no sean superiores al equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cumplan con los requisitos que señalan las leyes y normativa vigentes.

Los requisitos principales, de acuerdo al Decreto 2190 de 2009, que debe cumplir el hogar para poder acceder al Subsidio Familiar de Vivienda son los siguientes:

- Los ingresos mensuales del hogar no deben ser superiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 SMLMV).
- No haber sido beneficiario de subsidios familiares de vivienda. Lo anterior cubre los subsidios otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda, el Instituto Nacional de Vivienda y Reforma Urbana –Inurbe hoy en liquidación, la Caja Agraria hoy en liquidación, el Banco Agrario, Focafé, las Cajas de Compensación Familiar y por el FOREC hoy en liquidación.
- En el caso de adquisición o construcción en sitio propio, ninguno de los miembros del hogar debe ser propietario o poseedor de una vivienda a la fecha de postular.
- En el caso de mejoramiento, la vivienda no debe estar localizada en desarrollos ilegales o zonas de riesgo y ninguno de los miembros del hogar debe ser poseedor o propietario de otra vivienda a la fecha de postular.
- En el caso de planes de construcción en sitio propio, la solución de vivienda no debe estar localizada en desarrollos ilegales o zonas de riesgo y alguno de los miembros del hogar debe ser propietario del terreno que se pretende construir.
- Si algún miembro del hogar está afiliado a Caja de Compensación Familiar, debe solicitar el subsidio en dicha Caja.

Para el efecto se tiene como hogar el conformado mediante cualquiera de los siguientes vínculos, siempre y cuando compartan un mismo espacio habitacional:

- Vínculo matrimonial.
- Compañero (a) permanente (incluyendo parejas del mismo sexo).
- Grupo de familia con vínculo de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, tíos, sobrinos, nietos, abuelos, bisnietos y bisabuelos).
- Grupo de familia hasta con segundo grado de afinidad (cuñados, suegros, hijastros).

- Grupo de familia con vínculo de parentesco hasta primer grado civil (hijos adoptivos, padres adoptantes).

*Para postulación con Nietos o Sobrinos se requiere presentar documento de Custodia Legal.*

Ahora bien, de acuerdo con la normatividad aplicable y los reglamentos del programa operativo para acceder a un programa de viviendas de interés social o subsidios de vivienda, el peticionario para postularse debe hacerlo a través de un proyecto presentado por una entidad oferente, siendo a quien corresponde la preselección de los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, mediante convocatoria abierta a los hogares y de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto se definan en el Reglamento Operativo del Programa. En todo caso dichos procedimientos, así como los criterios que se establezcan, deberán respetar los principios de eficiencia, transparencia y equidad y deberá efectuar la remisión del respectivo listado.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a los criterios y competencias señaladas por el gobierno nacional para el evento de vivienda urbana, le compete al Fondo Nacional de Vivienda el deber de remitir al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la información sobre los proyectos seleccionados o que se desarrollen en el marco del programa de vivienda gratuita. En dicha remisión se deberá indicar el departamento o municipio en donde se desarrollará, el número de viviendas a transferir y los porcentajes de composición poblacional, es decir, a qué grupo están destinadas las viviendas, correspondiendo al Departamento para la Prosperidad Social realizar la selección de los potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los fundamentos de priorización que se determinan en el proceso, siendo básico para ello igualmente el sistema de base de datos que reposa a nivel nacional en el SISBÉN o a través de las oficinas de planeación de las entidades territoriales, quienes deben encargarse de la publicidad de las convocatorias así como de recibir las inscripciones de los posibles postulantes.

Conforme al artículo 10 de la Ley 1537 de 2012, es competencia del Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio, en lo que se refiere al sector urbano, y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en lo que se refiere al sector rural, definir las condiciones para la transferencia, entrega y legalización del subsidio en especie a los hogares beneficiados de los proyectos de vivienda, siguiendo los pasos y requisitos de la respectiva reglamentación al respecto, pues una vez realizada la postulación, procede a verificar los datos suministrados

por los postulantes con base en la información que es suministrada mensualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Oficinas de Catastro, la Superintendencia de Notariado y Registro, las Entidades Financieras, los Fondos de Pensiones y Cesantías, el Inurbe en Liquidación, las Cajas de Compensación Familiar, el Fondo Nacional de Vivienda, el Banco Agrario, la Caja Promotora de Vivienda Militar y las demás entidades que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determine.

Comprobada la veracidad de la información y el cumplimiento de los demás requisitos normativos, los postulantes al subsidio pasan a ser postulantes aceptables y se inicia el proceso de calificación de la postulación. Se debe aclarar que las postulaciones aceptables son aquellas que no se hubieren rechazado por falta de cumplimiento de los requisitos normativos o por inconsistencias y/o falsedad en la información. En esta etapa, se evalúan las condiciones socioeconómicas de la familia, el número de integrantes y otras variables como las condiciones especiales de cada miembro, con el fin de otorgar un puntaje de calificación a cada postulante y así conformar el listado de postulantes calificados hasta completar un número de hogares equivalente al total de recursos disponibles. De esta forma, habrá hogares que alcancen el corte de selección y resulten como beneficiarios de los subsidios, mientras que otros quedarán excluidos de las asignaciones.

Finalmente, el Decreto 170 de 2008 indica que los hogares postulados y calificados que no hayan sido beneficiarios del subsidio, pese al cumplimiento de los requisitos establecidos, gozan de atención prioritaria.

#### **3.4.6. De la acción de tutela frente a la presunta vulneración de derechos patrimoniales:**

Sobre la procedencia de la tutela para resolver controversias económicas, la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, ha dicho:

*"La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales.*

*No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden*

*económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial. (...)*

*En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998[1] la Corte dijo:*

*Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales --no constitucionales- reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.*

*En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P, art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.*

*Posteriormente esta Corporación precisó:*

*"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.*

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)[2]*

*De lo anterior, se concluye que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusión de índole económica, las cuales, presentan instrumentos*

*procesales propios para su trámite y resolución."*

No obstante esta premisa constitucional, como el mismo Alto Tribunal lo dispone, debe analizarse el fondo del asunto y racionalizar el verdadero fundamento de la acción constitucional deprecada, en punto de los derechos fundamentales en contienda en aras de establecer si se trata de uno de contenido patrimonial o de cualquier otro y que para nuestro asunto, considera el Despacho existe otro interés que sobrepasa de gran manera al netamente patrimonial.

### **3.4.7. Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos:**

*"3.1. La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.<sup>11 12</sup> En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1 ° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.*

*1.2. También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.<sup>13</sup>*

*De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario.<sup>14</sup> Bajo esta premisa, la*

---

<sup>11</sup> Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>12</sup> Al respecto dispone esta norma que "[l]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. "

<sup>13</sup> Sentencia T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>14</sup> Sentencias C-543 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.<sup>15</sup>*

1.3. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, *“al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.<sup>16”</sup>*

#### **3.4.8. Del amparo del derecho a la vivienda por vía de tutela para evitar un perjuicio irremediable:**

Sobre el tema en discusión, ha señalado la jurisprudencia del orden constitucional:

*“La acción de tutela de la referencia es procedente, por las siguientes razones:*

*1. (i) En el caso concreto subyace una discusión acerca de la eficacia del derecho fundamental a la vivienda digna, cuya protección no necesariamente se obtendría a partir de un análisis de legalidad del citado decreto, pues privarlo de efectos no conduciría necesariamente a la concreción del derecho o los derechos que invocan los peticionarios; (ii) además, los accionantes conforman núcleos familiares que hacen parte de la población vulnerable por razones económicas, en la medida en que fueron reconocidos como beneficiarios de un proyecto de vivienda de interés de carácter prioritario, bajo la modalidad de subsidio en especie (que es, además, una forma de vivienda de interés social). Por último, (iii) de acuerdo con el escrito de tutela, algunos de los beneficiarios presentan otras condiciones de vulnerabilidad, por ser mujeres gestantes, adultos mayores, niños, niñas y adolescentes. Esta afirmación no fue controvertida por la parte accionada, razón suficiente para considerarla acreditada.<sup>17</sup>*

---

<sup>15</sup> Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T- 179 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-510 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>16</sup> Consultar las sentencias T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>17</sup> No es posible establecer una regla definitiva de procedencia o improcedencia de la tutela para el amparo de la vivienda digna. Esta depende tanto del problema jurídico y la dimensión del derecho afectada, como de la situación personal del accionante o los accionantes. Así, a manera de ilustración, en la Sentencia T-035 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), la Corte consideró procedente la acción de tutela para ordenar la revisión de las condiciones de vulnerabilidad de la peticionaria, con el fin de obtener financiación directa o acompañamiento e la aprobación de un crédito individual de vivienda. Así, señaló la Sala que *“teniendo en cuenta que la pretensión de la accionante va encaminada a solicitar financiación y asesoría para acceder a un crédito financiero, la Sala encuentra que no existe un mecanismo judicial en la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo para atender esta solicitud, razón por la cual la acción de tutela es procedente.”* La Sala también concedió el amparo a la vivienda digna, al debido proceso, a la personalidad jurídica y a la igualdad;

*En este orden de ideas, en el marco del caso concreto, se encuentran de por medio los derechos fundamentales individuales de un amplio número de personas (y no un interés meramente colectivo), al menos en relación con la eficacia del derecho fundamental a la vivienda digna, en relación con el debido proceso constitucional, y los subsidios de vivienda en especie de los que son titulares. Estas consideraciones no obstan para que, de considerarlo necesario, acudan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para perseguir otro tipo de pretensiones.*

*(...)*

*Cada una de las siete grandes facetas o dimensiones del derecho a la vivienda digna o adecuada comporta un amplio conjunto de obligaciones de respeto, protección y garantía. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corte ha explicado que estas condiciones se pueden agrupar en dos grandes componentes. Por una parte, la seguridad de la tenencia, que incluye la seguridad jurídica, la asequibilidad y los gastos soportables; y, por otra, las condiciones de adecuación, entre las que se cuentan la habitabilidad, la disponibilidad de servicios, la ubicación y la adecuación cultural.<sup>18</sup> Es claro que las condiciones del segundo grupo solo pueden evaluarse si se aseguran las del primero. Por esta razón, la seguridad de la tenencia ha sido considerada como la piedra angular de este derecho.<sup>19</sup>*

*La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la vivienda digna, entre otros, en los siguientes escenarios: (i) el carácter fundamental del derecho y los estándares de protección del mismo para la población víctima de desplazamiento forzado; (ii) la protección*

---

y ordenó a la Cooperativa Financiera Confiar estudiar el caso de la peticionaria señora atendiendo a las razones expuestas en esta sentencia, así como explicar las razones para conceder o negar el préstamo solicitado.

En la Sentencia T-139 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), se consideró que la acción de tutela de una mujer que pretendía acceder a un programa de vivienda, a raíz de la supuesta imposibilidad de entregarle un inmueble, a partir del supuesto error en el registro de la información relacionada con la adquisición del referido bien en las bases de datos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Notaría Única del Círculo de Frontino y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, que le impediría acceder a un nuevo subsidio de vivienda y negó el amparo debido a que no se encontró ninguna petición de la accionante dirigida a obtener la supresión de los datos que consideraba causantes del problema constitucional, lo que, en criterio de la Sala constituía un presupuesto para el ejercicio de la tutela. Por otra parte, en la providencia T-295 de 2017 (M.P. Aquiles Arrieta Gómez (e)) la Corte declaró procedente la acción y protección del derecho fundamental a la vivienda digna, la Corporación consideró procedente la tutela para proteger los derechos de mujeres afrocolombianas, en el marco de una solicitud de amparo invocada por la Asociación de Mujeres Afrocolombianas y demás Asociados Cabeza de Familia para el Desarrollo Socio Empresarial y la Vivienda – AMCAF; y ordenó al municipio de Medellín y a la Curaduría Cuarta de Medellín que realizaran los trámites necesarios para la renovación de la licencia de construcción para continuar con la ejecución del proyecto de vivienda Villa Jesuita. **madres cabeza de familiar en el marco de proyectos de construcción de viviendas de interés prioritario (VIP).**

También en la Sentencia T-203 A de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), la Corte Constitucional consideró procedente la acción para proteger el derecho a la vivienda digna, en torno a la reubicación por riesgo de desastres.

En la Sentencia T-420 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo) la Corte sostuvo que la tutela resultaba procedente para la protección de derechos fundamentales a la vivienda digna y a la seguridad personal de la accionante por parte de la alcaldía municipal de Ibagué y la Secretaría de Infraestructura municipal de Ibagué, las cuales no adoptaron las medidas de prevención del riesgo generado como consecuencia de la construcción de la vía de acceso al Barrio San Gelato de la Comuna 8 del municipio de Ibagué, que ha afectado la vivienda de la actora.

Por último, en la Sentencia T-414 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) la Sala de Revisión señaló que la procedencia de la tutela debe analizarse caso a caso, con base en la información disponible sobre la situación del peticionario. En aquella oportunidad, se discutía la eficacia de la tutela para la protección del derecho a la vivienda digna, a raíz de la mora en la entrega de una vivienda asignada por subsidio familiar. La Sala Cuarta de Revisión consideró que la accionante debía acudir a la acción de cumplimiento, pues, por una parte, contaba con otra vivienda y, por otra, recibía una asignación mensual por concepto de pensión de sobrevivientes.

<sup>18</sup> Ver, entre otros pronunciamientos, el Auto 331 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y la Sentencia T-235 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>19</sup> Ver, entre otros, el Informe de la Relatora especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Raquel Rolnik. Disponible en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A.HRC.22.46\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A.HRC.22.46_sp.pdf)

*de personas afectadas por desastres o calamidades, o ubicadas en zonas donde existe riesgo de que ocurran;*<sup>20</sup> *(iii) la terminación de procesos hipotecarios iniciados contra personas que fueron víctimas de secuestro o desaparición forzada, situación que imposibilitó el pago de las deudas, con base en el principio de solidaridad social;*<sup>21</sup> *(iv) el debido proceso y la protección de sujetos de especial protección constitucional en el marco de desalojos forzosos;*<sup>22</sup> *(v) la adecuación cultural de vivienda para grupos étnicos*<sup>23</sup> *persona en situación de discapacidad,*<sup>24</sup> *habitabilidad y violencia;*<sup>25</sup> *y (vi) los sistemas de financiamiento a largo plazo, la vivienda de interés social y los subsidios, como mecanismo para propiciar el acceso a la vivienda.*<sup>26</sup>

***El principio de progresividad. Avance deliberado y retroceso solo en caso de necesidad, y con debida motivación. Reiteración de jurisprudencia***<sup>27</sup>

*El principio de progresividad encuentra su fundamento originario en el artículo 4º del Pacto Internacional Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>28</sup> y su alcance ha sido ampliamente analizado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC), en su Observación General No. 3, relativa a la naturaleza de las obligaciones contraídas por los Estados que suscribieron el Pacto<sup>29</sup> y, en el orden interno, por la jurisprudencia de esta Corporación.<sup>30</sup> Prescribe que la eficacia de las facetas prestacionales*

---

<sup>20</sup> Sentencia T-743 de 2006. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-473 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-585 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-235 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Mauricio González Cuervo; T-523 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa y T-269 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Martha Victoria Sáchica Méndez (e).

<sup>21</sup> Sentencia T-697 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-813 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. AV. Alexei Julio Estrada (e).

<sup>22</sup> Sentencias T-698 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; C-288 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Mauricio González Cuervo; T-740 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; SU-016 de 2021. SPV. Alberto Rojas Ríos. AV. Diana Fajardo Rivera. AV. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo. SV. Paola Andrea Meneses Mosquera.

<sup>23</sup> Sentencia C-359 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), sobre la adecuación cultural para el desarrollo de políticas de vivienda para la población raizal; y T-235 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), sobre la protección del territorio y las viviendas del resguardo del Río Pepitas.

<sup>24</sup> Sentencia T-420 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>25</sup> Sentencia T-726 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>26</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-1318 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-1094 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla y Auto 331 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>27</sup> Esta exposición se basa, en especial, en las Sentencias T-428 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa y C-271 de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. AV. Antonio José Lizarazo Ocampo. AV. Alejandro Linares Cantillo. SV. Alberto Rojas Ríos.

<sup>28</sup> El PIDESC hace parte del bloque de constitucionalidad, de acuerdo con la cláusula de remisión normativa contenida en el primer inciso del artículo 93 de la Constitución Política.

<sup>29</sup> El Comité citado es el órgano de la ONU encargado de controlar la aplicación del Pacto y, por lo tanto, el intérprete autorizado del Instrumento. Si bien sus observaciones no hacen parte del bloque de constitucionalidad, en el sentido de ingresar directamente al orden jurídico colombiano como normas vinculantes, su observación es imprescindible para que el Estado colombiano cumpla de buena fe sus obligaciones en materia de derechos humanos. Como criterio de interpretación, la Corte siempre que lo considera pertinente acude a la interpretación del Comité DESC pues, salvo en los aspectos en que el orden interno prevea mayores garantías que las establecidas en el Pacto, puede considerarse que su interpretación busca dar el máximo de efectividad normativa a los derechos humanos contenidos en el PIDESC.

<sup>30</sup> Así, en la reciente Sentencia C-630 de 2011 (M.P. María Victoria Calle Correa. SV Luis Ernesto Vargas Silva) recordó la Corte Constitucional: *“El principio de progresividad de los derechos sociales tiene origen... en normas vinculantes, al hacer parte del bloque de constitucionalidad, del derecho internacional de los derechos humanos. En Colombia el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se integró al orden interno por medio de la Ley 74 de 1968. Tal incorporación, por la vía del bloque de constitucionalidad, convierte al Pacto en fuente de interpretación de los DESC y las obligaciones que este asigna a los estados firmantes. A este respecto, el artículo 2.1. del Pacto DESC, determina que “[C]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”* Esto significa, en los términos expuestos por los órganos encargados de la interpretación autorizada de las normas del PIDESC, que los derechos sociales están sometidos a un régimen de ampliación progresiva en

*de los derechos constitucionales debe alcanzarse de manera gradual, de acuerdo con la capacidad económica e institucional del Estado en cada momento histórico.*

*El mandato de progresividad supone (i) la satisfacción inmediata de niveles mínimos de protección; (ii) el deber de observar el mandato de no discriminación en todas las medidas o políticas destinadas a ampliar el rango de eficacia de un derecho; (iii) la obligación de adoptar medidas positivas, deliberadas y en un plazo razonable para lograr una mayor realización de las dimensiones positivas de cada derecho; la progresividad es por definición incompatible con la inacción estatal; y (iv), la prohibición de retroceder por el camino iniciado para asegurar la plena vigencia de todos los derechos.<sup>31</sup>*

*La prohibición de retroceso se desprende no solo del principio de progresividad, sino, además, del principio de interdicción de arbitrariedad, propio del Estado de Derecho, pues si el Estado tiene el deber de ampliar gradualmente la eficacia de algunas facetas prestacionales de los derechos constitucionales, resulta arbitrario que retroceda deliberadamente en ese esfuerzo. Sin embargo, no toda regresión es inconstitucional. Puede ser válida una modificación en políticas públicas y normas jurídicas que implique un retroceso, si esas medidas comportan a la vez una ampliación (de mayor importancia) del ámbito de protección de otro u otros derechos.<sup>32</sup> La validez de normas, medidas o políticas regresivas en materia de derechos constitucionales está sometida a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*En la Sentencia C-630 de 2011<sup>33</sup> la Sala Plena recordó una serie de criterios para establecer cuándo un cambio normativo es regresivo, así: “Una medida se entiende regresiva, al menos,*

---

*su goce y garantía, lo que implica para los Estados el deber de avanzar en esa materia, de conformidad con sus capacidades y recursos. Del mismo modo, una obligación de esa naturaleza, involucra una prohibición correlativa de regresividad, consistente en que una vez alcanzado determinado nivel de protección, resultan prima facie contrarias al Pacto las acciones y disposiciones estatales que disminuyen ese grado de satisfacción de los derechos sociales. Sentencia C-630 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa. SV. Luis Ernesto Vargas Silva.*

<sup>31</sup> El contenido del principio de progresividad en el ámbito interno ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en un amplio número de pronunciamientos. Ver, entre otros, las sentencias C-1165 de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. AV. Vladimiro Naranjo Mesa; C-1489 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-671 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; C-038 de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. SV y AV. Alfredo Beltrán Sierra. SV. Jaime Araújo Rentería. SPV. Clara Inés Vargas Hernández. SV y AV. Jaime Córdoba Triviño; T-1318 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-043 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-507 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño. SPV. Jaime Araújo. Rentería. SPV. Clara Inés Vargas Hernández; C-630 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa. SV Luis Ernesto Vargas Silva; C-629 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. SV. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Luis Ernesto Vargas Silva; C-372 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. María Victoria Calle Correa. SV. Humberto Antonio Sierra Porto; T-428 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa. entre otras. También constituye un criterio de interpretación relevante en la materia, la Observación General Nro. 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, sobre el alcance de las obligaciones estatales en la aplicación del PIDESC.

<sup>32</sup> Nuevamente, al respecto, ver la Observación General Número 3 del Comité DESC, sobre la naturaleza de las obligaciones contenidas en el Pacto.

<sup>33</sup> En la Sentencia C-630 de 2011 (M.P. María Victoria Calle Correa. SV Luis Ernesto Vargas Silva), la Sala Plena sentenció que la derogación del incentivo económico para los demandantes en una acción popular exitosa no constituyó un retroceso al principio de progresividad, con base en estas razones: “Es una medida que no puede ser considerada regresiva, por cuanto no recorta o limita de forma sustantiva el derecho de acceder a la protección de los derechos e intereses colectivos. Se trata de suprimir una herramienta que no formaba parte en sí del derecho, sino que constituía un medio para estimular su uso. No existe pues, en estricto sentido, un requisito o carga adicional que se imponga a las personas. Lo que se suprime es el incentivo, como medio para promover la interposición de las acciones populares. En otras palabras, es una herramienta que busca una finalidad constitucional, a saber: mejorar el desempeño de la acción popular y, con ello, la protección de los derechos e intereses colectivos. La medida no se toma bajo especulaciones o meras teorías, sino ante la evidencia del impacto que la acción ha tenido (...)”

en los siguientes eventos: (1) cuando recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho;<sup>34</sup> (2) cuando aumentan sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al respectivo derecho;<sup>35</sup> (3) cuando disminuye o desvía sensiblemente los recursos públicos destinados a la satisfacción del derecho. En este último caso la medida será regresiva siempre que la disminución en la inversión de recursos se produzca antes de verificado el cumplimiento satisfactorio de la respectiva prestación (por ejemplo, cuando se han satisfecho las necesidades en materia de accesibilidad, calidad y adaptabilidad).<sup>36</sup> Frente a esta última hipótesis, es relevante recordar que tanto la Corte Constitucional como el Comité DESC han considerado de manera expresa, que la reducción o desviación efectiva de recursos destinados a la satisfacción de un derecho social, cuando no se han satisfecho los estándares exigidos, vulnera, al menos en principio, la prohibición de regresividad.<sup>37</sup>

Además, (i) sobre toda medida regresiva pesa una presunción de inconstitucionalidad; (ii) la cual puede ser desvirtuada por el Estado, demostrando que el retroceso obedece a la consecución de fines constitucionales imperiosos. Por lo tanto, (iii) la carga argumentativa y probatoria necesaria para justificar una norma o medida regresiva corresponde a las autoridades públicas; (iv) cuando el juez constitucional evalúa la compatibilidad de tal medida tales, debe ejercer un análisis riguroso de proporcionalidad de las mismas. Ese análisis, (v) debe ser aún más intenso cuando la decisión estatal regresiva afecta grupos vulnerables o sujetos de especial protección constitucional.<sup>38</sup>

En tal escenario, corresponde al Estado demostrar “(1) que la medida busca satisfacer una finalidad constitucional imperativa; (2) que, luego de una evaluación juiciosa, resulta demostrado que la medida es efectivamente conducente para lograr la finalidad perseguida; (3) que luego de un análisis de las distintas alternativas, la medida parece necesaria para alcanzar el fin propuesto; (4) que no afecta el contenido mínimo no disponible de [la faceta

---

<sup>34</sup> Ver entre otras, las sentencias C-038 de 2004. M.P. Eduardo Montealgre Lynett. SPV. Jaime Araujo Rentería. SPV. Clara Inés Vargas Hernández. SV y AV. Alfredo Beltrán Sierra SV y AV. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>35</sup> En este sentido *cfr.* la Sentencia C-789 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>36</sup> El Comité DESC ha indicado que la reducción o desviación efectiva, de los recursos destinados a la satisfacción de un derecho social será, en principio, una medida regresiva. Ver, por ejemplo, Observaciones Finales Ucrania E/2002/22 párrafo 498. Sobre el mismo tema respecto del derecho a la educación *Cfr.* párrafos 500 y 513.

<sup>37</sup> Sentencia C-507 de 2008. MP. Jaime Córdoba Triviño. SPV. Clara Inés Vargas Hernández. SPV. Jaime Araujo Rentería. En similar sentido, ver la Sentencia T-428 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>38</sup> Una interesante presentación de estas reglas y principios se encuentra en la Sentencia T-043 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), relativa a los cambios legislativos regresivos en materia de pensión de invalidez. En el fallo citado, expresó la Corte: “(i) Como regla general, el legislador goza de un amplio margen de configuración de los derechos sociales, para lo cual está facultado para modificar la legislación que define su contenido y condiciones de acceso, incluso si las nuevas condiciones afectan meras expectativas de consolidar un derecho bajo la antigua normatividad. Sin embargo, cuando el legislador adopta medidas que de cara a la antigua legislación implican un retroceso en su ámbito de protección, dichas medidas son constitucionalmente problemáticas por contradecir el principio de progresividad. Por lo tanto, frente a una medida regresiva debe presumirse su inconstitucionalidad prima facie, que podrá desvirtuarse cuando se logre establecer: (i) que la medida se encuentra justificada y ajustada al principio de proporcionalidad; (ii) que la medida no desconoce situaciones particulares y concretas consolidadas bajo la legislación anterior, por lo que se muestra respetuosa de los derechos adquiridos; o que (iii) si bien afecta a situaciones ya consolidadas, contempla otros mecanismos, como los regímenes de transición, dirigidos a proteger los derechos adquiridos o expectativas legítimas.”

*de]l derecho social comprometido; (5) que el beneficio que alcanza es claramente superior al costo que aparece.”<sup>39</sup>*

*En este sentido, y en el estudio de casos concretos, la Corte ha evidenciado que la prohibición de retroceso se relaciona con el principio de confianza legítima, pues protege expectativas creadas por las acciones estatales en el sentido de que las autoridades no variarán de forma abrupta el rumbo adoptado para la satisfacción de necesidades exigidas por el respeto de los derechos humanos.<sup>40</sup>*

*El principio de confianza legítima hace parte del concepto más amplio de buena fe<sup>41</sup> y constituye una “protección del administrado, para que este no sufra cambios intempestivos, cuando de forma previa se ha iniciado un trámite”<sup>42</sup>. Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional “(...) si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política”<sup>43</sup>.*

*Uno de los elementos centrales del principio de confianza legítima es la estabilidad en las acciones de la administración de cara a los particulares. Al respecto, la Corte ha sostenido*

---

<sup>39</sup> Sentencia C-630 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa. SV. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>40</sup> En relación con el principio de confianza legítima, en la reciente Sentencia T-180 A de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) expresó la Corporación: “(...) [H]a señalado la jurisprudencia constitucional que el principio de confianza legítima se traduce en una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho.” Pueden consultarse también las sentencias C-478 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-131 de 2004 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), T-248 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-110 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa. SPV. Mauricio González Cuervo) y T-698 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez). C-372 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) en las que la Sala Plena consideró que el aumento del monto para la interposición del recurso de casación en materia laboral era una medida regresiva en la medida en que reducía los medios de protección del derecho laboral y C-630 de 2011 (M.P. María Victoria Calle Correa. SV. Luis Ernesto Vargas Silva), en la que se declaró la exequibilidad de la norma que derogó los incentivos económicos para los demandantes en caso de prosperar la acción popular. (Sobre el fallo se ha hecho referencia previamente).

<sup>41</sup> De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”. Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Reiterado en la Sentencia C-235 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. SV. Carlos Bernal Pulido. AV. Alejandro Linares Cantillo. Ver también la sentencia T-508 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>42</sup> Sentencia T-262 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos. AV. Diana Fajardo Rivera. SPV. Carlos Bernal Pulido.

<sup>43</sup> Sentencia C-478 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero, reiterada en las sentencias T-034 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-262 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos. AV. Diana Fajardo Rivera. SPV. Carlos Bernal Pulido.

*que “el principio de la confianza legítima se ha aplicado cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de los particulares, serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad en sus acciones”<sup>44</sup>.*

*Así las cosas, de acuerdo con la reciente Sentencia T-206 de 2021,<sup>45</sup> “i) la confianza legítima es un principio que emana de la garantía constitucional de buena fe; ii) busca otorgar estabilidad a la situación que conoce el ciudadano, para que esta no cambie de manera intempestiva; iii) no se limita a la estabilidad de la normativa vigente sino también a las actuaciones precedentes de la administración y; iv) se trata de un principio que puede aplicarse en muchos escenarios y para proteger multiplicidad de derechos, como el debido proceso, el trabajo o la educación”.*

*A partir de este marco constitucional del derecho fundamental a la vivienda digna, la Sala se referirá a algunos aspectos relacionados con la vivienda de interés social y prioritario, y los subsidios como herramienta para el acceso de la población vulnerable por razones económicas al derecho objeto de estudio.*

#### *La vivienda de interés social y los subsidios de vivienda*

*El acceso a una vivienda digna, en el estado social de derecho, no puede depender exclusivamente de la mano invisible del mercado. Por esta razón, desde la Constitución se prevén herramientas clave, que orientan la intervención económica del Estado, para garantizar a todos el acceso. En particular, se habla sobre la existencia de mecanismos de financiamiento a largo plazo para la adquisición de vivienda y del desarrollo de planes de vivienda de interés social.*

*En este marco, el artículo 51 de la Constitución Política refleja, tanto el carácter universal (o universalizable) del derecho a la vivienda digna y adecuada, como la necesidad de alcanzarla progresivamente, pero no de manera abstracta, sino mediante herramientas eficaces, tales como (i) la promoción de planes de vivienda de interés social, (ii) la disposición de sistemas de financiación a largo plazo y (iii) las formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.(...)*

---

<sup>44</sup> Sentencias T-715 de 2014. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes (e) y T-262 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos. AV. Diana Fajardo Rivera. SPV. Carlos Bernal Pulido

<sup>45</sup> M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

*A su turno, la vivienda de interés social (VIS), y la vivienda de interés prioritario (VIP) son figuras jurídicas que están ligadas a la obtención de subsidios por parte del Estado, para la materialización de la adquisición de una vivienda digna y adecuada.*

*(...)*

*Los subsidios son entonces una de las herramientas legales con las que cuenta el Estado para materializar los principios constitucionales y las distintas dimensiones del derecho a la vivienda digna, para grupos poblacionales específicos que se encuentran inmersos en diferentes situaciones de vulnerabilidad.*

*De acuerdo con el Ministerio de Vivienda<sup>46</sup> un subsidio es un aporte que hace el Estado a hogares beneficiarios con el fin de facilitar la adquisición de una vivienda. Los subsidios de vivienda se otorgan para diferentes fines (i) adquisición de vivienda nueva; (ii) construcción de vivienda en un lote de propiedad del beneficiario; (iii) el mejoramiento de una vivienda propia del beneficiario.<sup>47” 48</sup>*

Igualmente, en pronunciamiento del Alto estamento del orden administrativo, sobre el tema se indicó:

*“En principio, el derecho a la vivienda no es susceptible de protección constitucional, pues su acceso gira en torno a conflictos contractuales, de posesión o de dominio, los cuales pueden dirimirse en la jurisdicción ordinaria.*

*Sin embargo, la ausencia de reconocimiento oportuno de este derecho de rango legal puede transgredir o amenazar de manera ostensible un derecho fundamental, circunstancia que permite reclamar su protección inmediata a través de la acción de tutela. La Corte Constitucional ha considerado: (...) Puede solicitarse el amparo constitucional del derecho a la vivienda cuando: “(i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”. De lo expuesto, se concluye que a partir del estudio de los supuestos fácticos de cada asunto en particular y de las condiciones de vulnerabilidad, el Juez constitucional determinará si el derecho a la*

---

<sup>46</sup> <https://www.minvivienda.gov.co/viceministerio-de-vivienda/subsidio-familiar-de-vivienda>

<sup>47</sup> <https://www.minvivienda.gov.co/viceministerio-de-vivienda/subsidio-familiar-de-vivienda>

<sup>48</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-266 25 de julio de 2022 M.P. Diana Fajardo Rivera

*vivienda digna es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela.*<sup>49</sup>

Analizado lo anterior, debemos tener en cuenta que de conformidad con el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, una de las características procesales de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales es su carácter residual y subsidiario. Esto implica que en principio procede únicamente de manera supletiva, es decir cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha naturaleza obedece concretamente a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por la ley a las diferentes autoridades judiciales mediante una gama variada de procedimientos ordinarios o especiales. Es decir, por vía administrativa o jurisdiccional dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios, a pesar de haber sido agotados, no brindaron la protección *iusfundamental* o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos.

Lo anterior, tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial, escenario en el que tiene cabida igualmente la protección de derechos de naturaleza fundamental.

Sin embargo, la subsidiariedad deja de ser requisito *sine qua non* de la procedencia de la acción de tutela cuando el juez constitucional encuentra que se configura un perjuicio irremediable que exige la adopción de medidas inmediatas para el restablecimiento de los derechos involucrados. Esto, cuando evidencia que pese a la existencia de otra vía de defensa judicial, no pueden lograrse prontamente, imponiéndose en este evento la tutela como mecanismo transitorio mientras la autoridad competente decide de fondo la acción correspondiente.

Así, para determinar la procedencia de la acción de tutela, deberá verificarse si los accionantes cuentan con otro mecanismo judicial para procurar la protección de sus derechos y, de ser así, si dichos medios resultan idóneos para garantizar el goce de aquellos.

### **3.5. Caso Concreto:**

En este caso, la señora KAREN JULYCE GÓMEZ CARO concurre ante el juez constitucional con

---

<sup>49</sup> Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, sección segunda subsección A. Providencia 23 de enero de 2015, Rad. 11001-03-15-000-2014-03268-00 (AC). Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón.

el fin de lograr la protección de los derechos fundamentales a la Igualdad, vivienda digna y Petición, que percibe como vulnerados por el Fondo Nacional de Vivienda, porque le otorgaron un subsidio de vivienda de \$26.000.000 millones, monto inferior al que le corresponde según la clasificación del SISBEN que es de \$39.000.000 millones.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para el otorgamiento de subsidios de vivienda, no obstante tratarse de una pretensión económica, toda vez que en el fondo del asunto, se encuentra inmerso el derecho a una vivienda digna y el derecho a la dignidad humana, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales ya expuestos.

Si bien el Fondo Nacional de Vivienda como parte accionada, dentro del término otorgado da respuesta a la acción constitucional deprecada, expuso que no ha vulnerado derecho fundamental a la accionante y que el asunto derivó de la asignación de un subsidio de vivienda por valor de 20 smlmv de acuerdo a la clasificación del Sisbén aportada por el Departamento Nacional de Planeación para el momento en que se adelantó el proceso, y que visualizada la actualización de esta herramienta durante el mes de enero de 2024, se colige que es acreedora a un subsidio por valor de 30 smlmv y que se procederá de conformidad, también que hasta el momento tal circunstancia no se ha materializado, haciendo procedente de esta manera, la acción de tutela en garantía de los derechos que le fueron vulnerantes a la peticionaria, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al tema de subsidiariedad e inmediatez dentro de acciones constitucionales en relación con asignación de subsidios de vivienda de interés social, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B, actuando como Consejera ponente la Magistrada Dra. Sandra Lisset Ibarra López, en decisión del 25 de febrero de 2016, dentro del radicado 23001-23-33-000-2015-00436-01(AC) Señaló:

*“(...) Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-763 de 16 de diciembre 2015, con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo señaló en cuanto a los requisitos generales de procedibilidad, particularmente, los de subsidiariedad frente al carácter fundamental del derecho a la vivienda digna lo siguiente:*

*“(...) los conflictos que giran en torno al derecho a la vivienda digna deben, en principio, dirimirse en las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativo, pues en ellas existen los espacios naturales y apropiados para analizar las cláusulas contractuales y el alcance de los*

*derechos sustanciales consagrados en ellas, así mismo, el desarrollo efectivo de las políticas y programas gubernamentales que se han formulado sobre la materia.*

*(...)*

*el análisis del juez constitucional sobre la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe ser abstracto, pues le corresponde determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto, para así asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende<sup>50</sup>. Es decir, el juez de tutela debe examinar si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que podría otorgar el mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado. (...).”*

*Para verificar el cumplimiento de estos elementos, el Juez de tutela debe examinar que el tiempo transcurrido entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela es razonable, porque de no ser así, se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, cual es proporcionar protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren.*

Al respecto cabe recordar que los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, han sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, en atención al asunto, si bien atendiendo los documentos aportados como pruebas en el escrito incoado, puede colegirse que la accionante en pro de la defensa de sus intereses, ha actuado de manera inmediata para garantizar su derecho a través de la protección de un juez constitucional, toda vez que se encuentra inmerso la posible expedición de un acto administrativo para corregir el error previo a la asignación del subsidio, máxime cuando el tiempo que ha transcurrido desde la expedición del acto administrativo anterior, se ha generado en atención a que la accionante se encontraba a la espera de alguna solución o información de la asignación del subsidio y de que se le otorgara respuesta frente al derecho de petición incoado.

---

<sup>50</sup> Cuando se afirma que el juez de tutela debe tener en cuenta la situación especial del actor, se quiere decir que este debe prestar atención a su edad, a su estado de salud o al de su familia, a sus condiciones económicas y a la posibilidad de que para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria o contenciosa, la decisión del juez ordinario o contencioso sea inoportuna o inoqua. A este respecto, ver Sentencias T-100 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-228 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-338 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz), SU-086 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-875 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-999 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-179 de 2003 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), T-267 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), SU-484 de 2008 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-167 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-225 de 2012 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-269 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa).

Igualmente, a juicio de esta funcionaria, los requisitos de procedencia para solicitar el amparo del derecho a la vivienda y dignidad humana, no excluyen los relacionados con la subsidiariedad y la inmediatez, y por tanto, la presente acción es innegablemente el mecanismo adecuado para proteger los derechos de la parte accionante, de cara a la normatividad aplicable y a las reglas jurisprudenciales construidas al respecto.

En el caso sub lite, si bien la accionante no es muy versada o explícita respecto a los hechos y composición de su núcleo familiar, si esgrime que es madre cabeza de hogar, y actualmente se encuentra en proceso de legalización de crédito de vivienda con el fondo nacional de ahorro para compra de vivienda de interés social y que el día 11 de enero de 2024 se realizó la última actualización al ciudadano a su usuario del SISBEN obteniendo un puntaje de clasificación **C1**, información (fecha y puntaje) que se puede verificar en la página del SISBEN, pero que el Fondo Nacional de Vivienda le otorgó un subsidio de vivienda inferior al que realmente le corresponde, tal y como se señaló de manera precedente, existe una normatividad que reglamenta todo lo relacionado con el subsidio para compra, construcción y mejoramiento de vivienda de interés social, existiendo requisitos que debe cumplir el oferente para participar en la convocatoria, requisitos que no obedecen al capricho del otorgante sino a una exigencia consagrada en la ley y que no le es dable desconocer y que el Despacho de Buena fe, considera ya cumplió la accionante, pues de lo contrario, no se encontraría en lista de espera para su respectivo otorgamiento, dentro de los cuales se destaca la existencia de núcleo familiar y que estos pertenezcan o se encuentren en situación de pobreza extrema o vulnerabilidad, pues de acuerdo al puntaje asignado en el Sisbén, es que se establece que puede ser un potencial beneficiario del subsidio, siendo dichos requisitos los que entran a analizarse y estudiarse por parte de las entidades creadas y autorizadas por la ley y una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones para ser beneficiario, con base en la documentación de los postulantes enviada por las entidades, la entidad otorgante del subsidio califica las postulaciones aceptables conforme lo señala el art. 43, Decreto 2190, entendiéndose por tales aquellas que no se hubieron rechazado por falta de cumplimiento de los requisitos normativos o por inconsistencias y/o falsedad en la información, y finalmente, efectúa el listado de postulantes calificados hasta completar un número de hogares equivalente al total de los recursos disponibles conforme lo dispone el art. 45 del mismo decreto en cita, coligiendo el Despacho que la tutelante cumplió con las mismas.

En el presente asunto considera esta falladora, que de sujetarnos a los criterios jurisprudenciales para garantizar derechos de orden patrimonial, sería pasar por alto la

existencia de un perjuicio irremediable, pudiendo significar la vulneración de su derecho a la igualdad frente a las demás personas que se encuentran en su misma condición y hacen parte de las bases de datos para asignación de dichos subsidios y que no cuentan con recursos para acceder a una vivienda propia, repercutiendo así directamente en el goce del derecho a la vivienda digna y la dignidad humana, de quienes se encuentran en situaciones comunes o afines, toda vez que la asignación y restauración del subsidio de vivienda en cabeza de la accionante en la proporción que le corresponde, deriva en la redistribución y reasignación inmediata y total de los recursos asignados y actualmente disponibles para el auxilio habitacional en cuestión, además del cumplimiento pronto y eficaz que se puede prodigar a través de esta orden judicial.

Recordemos que de acuerdo con los contenidos de índole jurisprudencial, la existencia de un perjuicio irremediable debe ser inminente, bajo esta línea de orientación acogiendo el criterio que mejor protege los derechos conculcados a la petente, es innegable que esta juez constitucional en sede de tutela, debe garantizar sus derechos atendiendo razones de celeridad, seguridad y economía procesal, no obstante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, como sería el ejercicio de un medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que por lo demorado de la actuación, podría poner en riesgo y generar afectación al derecho que ha acreditado, por haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley, resultando se itera, el recurso de amparo constitucional procedente.

Ahora el Despacho debe aclarar, que al momento de instaurar esta acción de tutela -Febrero 5 de 2024- el derecho de petición no se hallaba conculcado, porque dicho derecho fue elevado el mismo día y en consecuencia no se había superado el termino establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta, y en este momento tampoco se vislumbra dicha vulneración ya que el Fondo Nacional de Vivienda, al dar contestación a esta acción de tutela respondió el derecho de petición de la accionante, y en dicha respuesta informa:

“Que el hogar es beneficiario de un Subsidio Familiar de Vivienda asignado a través de la Resolución de Asignación No. 0002 del 02 de febrero de 2024 expedida por Fonvivienda, por un valor de 20 SMMLV (\$26.000.000.).

Aclara, que el valor asignado obedece a que, al momento de realizar la asignación del subsidio, la clasificación del Sisbén IV que reportó el Departamento Nacional de Planeación en la última base de datos remitida al Ministerio de vivienda era **C13** y precisa que

Fonvivienda no es responsables o administrador de la información del Sisbén IV ni de su actualización, ya que esta información es reportada por parte del Departamento Nacional de Planeación (DNP) semanalmente, por lo que los datos contenidos en las bases de consulta para FONVIVIENDA son los utilizados para llevar a cabo los trámites de verificación, determinación del monto y finalmente la asignación.

Esgrime que, verificada a la fecha la cédula de ciudadanía No. 1099212763 en el módulo de consulta del Sisbén IV administrado por el Departamento Nacional de Planeación, se evidencia que el hogar tuvo una actualización de la clasificación del Sisbén IV (C1) el pasado 11 de enero de 2024.

Argumenta que teniendo en cuenta lo anterior, para el momento en que se llevaron a cabo los trámites para la expedición de la resolución de asignación, no se había actualizado aun la información del Sisbén por lo que el monto para la asignación del subsidio a cargo de la accionante fue por 20 SMLMV y no de 30; pero que dado que la clasificación de Sisbén IV fue actualizada de manera previa a la asignación del subsidio familiar de vivienda, ese Ministerio procederá a realizar el trámite de corrección del valor del subsidio asignado, el cual se formalizará con la expedición del acto administrativo correspondiente por parte de Fonvivienda y que será notificado a la accionante una vez corresponda

Y una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, de tal manera que la solución a lo pedido corresponda a lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición; así las cosas no se vislumbra violación al derecho fundamental de petición, tomando un rumbo irremediablemente improcedente el amparo constitucional por dicho derecho.

En dicha respuesta se le informa a la accionante que efectivamente al momento de concederle el subsidio no se había actualizado la base de datos del SISBEN, motivo por el cual se le otorgó un subsidio inferior al que le corresponde pero que procederían a realizar el trámite de corrección del valor del subsidio asignado, el cual se formalizará con la expedición del acto administrativo correspondiente.

El hecho de haberse dado respuesta por parte del Fondo Nacional de Vivienda, al derecho invocado por la accionante, debemos entenderlo como un hecho superado así como lo ha entendido la Corte Constitucional, quien ha sido reiterativa en lo que tiene que ver con los

motivos por los cuales un hecho se considera en tal sentido, al señalar que que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

Concretamente sobre cómo se materializa esta figura, la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada expreso:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>51</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>52</sup>.*

Por consiguiente, se procederá al amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, a la vivienda digna y a la dignidad humana en cabeza de la accionante, toda vez que debe garantizarse el acceso de la tutelante al subsidio de vivienda en la proporción que le asigna la ley, por haber cumplido los requisitos señalados en las disposiciones normativas y hacer parte de la lista de beneficiarios de los proyectos de vivienda, habiendo seguido y cumplido los procesos establecido en la ley para ello; pero en lo relativo al derecho de petición se declarará improcedente la protección deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, vivienda digna y dignidad humana dentro de la acción de tutela presentada por **KAREN JULYCE GÓMEZ CARO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta Providencia.

---

<sup>51</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

<sup>52</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela presentada por **KAREN JULYCE GÓMEZ CARO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta Providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a expedir el acto administrativo correspondiente, con el fin de otorgarle a **KAREN JULYCE GÓMEZ CARO**, el subsidio de vivienda equivalente a treinta (30) smlmv a que tiene derecho, de conformidad con su puntaje del SISBÉN y de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta Providencia. En caso de existir circunstancias administrativas de cualquier índole que impidan el cumplimiento dentro del término otorgado, indicárlas oportunamente en aras de evitar incidentes de desacato, siempre y cuando no se afecte el derecho de la accionante o se coloque en riesgo el subsidio de vivienda otorgado y sin perjuicio de los trámites que ya se han adelantado.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA ALEJANDRA NIÑO ARDILA**

**Firmado Por:**  
**María Alejandra Niño Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8774d2841c38a7b05ff9a274226480c1ab740af1963b639111fbaddfe5efb3e**

Documento generado en 16/02/2024 03:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>